

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios que publiquen, excepto los que correspondan á los electores rectificadas que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 p.º de rebaja sobre el precio que se fije para su venta.
PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Num. 4932

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujeta á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 2.º Título preliminar del Código Civil.)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1899.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 25 Agosto.)

EXPOSICION

SEÑORA: En cumplimiento á lo prevenido en los artículos 44, 57 y 59 de la ley Provincial vigente, el día 11 del mes de Septiembre próximo ha de verificarse en la Península é islas adyacentes la renovación de la mitad de los distritos ó agrupaciones que constituyen las Diputaciones provinciales.

Suspendidas, entre otras, la garantía que establece el párrafo segundo del art. 13 de la Constitución de la Monarquía, podría estimarse limitada la libertad de los electores que considerasen necesaria la celebración de reuniones públicas.

Deseoso el Gobierno de que esto no suceda, entiende que, sin perjuicio de las prescripciones del Real decreto de 14 de Julio último, puede ejercitarse el mencionado derecho de reunión pacífica por los electores en los términos que el Consejo de Ministros tiene el honor de proponer á V. M. en el siguiente Real decreto.

Madrid 23 de Agosto de 1898.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

Práxedes Mateo Sagasta.

Real Decreto

A propuesta de Mi Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se levanta en toda la Península é islas adyacentes, mientras dure el período electoral para la renovación de la mitad de los Diputados provinciales, la suspensión de la garantía establecida en el párrafo segundo del art. 13 de la Constitución de la Monarquía; entendiéndose modificado en este punto el Real decreto de 14 de Julio último. Los electores podrán reunirse durante dicho período, conforme á lo prevenido en el art. 6.º de la ley de 15 de Junio de 1880.

Dado en Palacio á veintitrés de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 24 Agosto.)

REAL DECRETO

Usando de la prerrogativa que Me corresponde por el art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y conforme con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que se reúnan las Cortes el día 5 de Septiembre próximo para continuar las sesiones suspendidas por Mi Real decreto de 24 de Junio último.

Dado en Palacio á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 25 Agosto.)

Núm. 1977

Gobierno Civil.

Carreteras.—Terminado el proyecto de carretera de tercer orden del Embarcadero de Cala Sabina al faro de Formentera, estudiado por el Ingeniero D. Guillermo Carbonell, é incoado el expediente informativo de que trata el art. 13 del Reglamento de 10 de Agosto de 1877, encaminado á examinar si el trazado es el mas conveniente bajo el punto de vista administrativo y de los intereses de la región á que la carretera ha de servir, y á discutir si ha de mantenerse ó variarse la clasificación de tercer orden que el plan general de Carreteras atribuye á la que se trata, he dispuesto en cumplimiento de lo ordenado en el art. 14 del mismo Reglamento, abrir una información durante el plazo de 30 día á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que los pueblos y particulares interesados puedan presentar las observaciones que tengan por conveniente acerca de los objetos antes expresados, á cuyo fin estará el proyecto expuesto al público en la Secretaría de este Gobierno durante las horas de oficina.

Palma 26 de Agosto de 1898.

El Gobernador,

Victoriano Guzman.

Núm. 1978

D. ROSENDO MOIÑO Y MENDOZA,
Teniente General de los ejércitos nacionales y Capitan General de las Islas Baleares.

Hago saber: que en virtud de lo mandado en el Real decreto de 23 de los corrientes se levanta en estas islas, mientras dure el período electoral para la renovación de la mitad de los diputados que componen esta Diputación provincial, la suspensión de la garantía establecida en el párrafo

segundo del artículo 13 de la Constitución de la Monarquía; entendiéndose modificado en este punto el Real decreto de 14 de Julio último.

Lo que se hace público para conocimiento de todos y efectos oportunos.

Palma 26 Agosto de 1898.—Rosendo Moíño.

Núm. 1979

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Estado expresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

Sitio donde se efectua la obra

Reforma de la Casa Consistorial.—Oficiales (jornales) 15, importe pesetas 41'25.—Peones (jornales) 5, importe pesetas 6'25.

Reparación y conservación de empedrados y afirmados de las calles y plazas de esta ciudad.—Oficiales (jornales) 15, importe pesetas 36'50.—Peones (jornales) 73, importe pesetas 96'75.—Arena de mar, metros cúbicos 4'50, importe pesetas 6'48.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 31, importe pesetas 21'70.—Piedra machacada, metros cúbicos 45, importe pesetas 103'50.—Piedra machacada en el Cementerio, metros cúbicos 45'50, importe pesetas 56'87.—Trasporte de piedra machacada en el Cementerio, metros cúbicos 45'50, importe pesetas 45'50.

En la limpia de sifones y meaderos y vertederos del Molinar.—Peones (jornales) 50, importe pesetas 75.

Taller de frágua.—Peones (jornales) 10, importe pesetas 17'50.

Desmontes y taraplenes en el Cementerio á causa de la Crisis obrera.—Oficiales (jornales) 10, importe pesetas 25.—Peones (jornales) 264, importe pesetas 265'25.—Cemento, kilogramos 400, importe pesetas 9.—Yeso, hectólitros 2'81, importe pesetas 3'51.

Reparación y conservación de las vías públicas á causa de la Crisis obrera.—Oficiales (jornales) 15, importe pesetas 36'50.—Peones (jornales) 506, importe pesetas 564'75.—Carros (jornales) 20, importe pesetas 82'50.—Cemento, kilogramos 600, importe pesetas 13'50.

Nota.—Han suministrado materiales los contratistas y proveedores siguientes: Arena de mar, Gaspar Camps.—Cemento, Antonio García.—Trasporte de escombros, Francisco Rosselló.—Piedra machacada, Nicolás Lliteras.—Yeso, Miguel Durán.—Piedra machacada en el Cementerio, y transportes de la misma, los jornaleros y carros ocupados á causa de la Crisis obrera.

Palma 1.º Agosto de 1898.—El Alcalde, Eugenio Losada.

Núm. 1980

En el sorteo celebrado en el día de hoy de los contribuyentes de este municipio que en unión del Excmo. Ayuntamiento han de formar la Junta municipal durante el corriente año económico han resultado elegidos los Sres. siguientes:

D. Tomás Forteza Taronjé
Pedro Cantallops Alcover
Antonio Llabrés Frau
Pedro Juan Cerdá Reus
Miguel Estrades Moré
Pedro J. Comas Comas
Juan Juan Amengual
Gabriel Bisañez Cerdá
José Fuster Forteza
Benito Aguiló Martí
Sebastián Artigues Barceló
Bernardo Ferrer Comas
Bartolomé Colom García
Manuel García Mayol
Joaquín Bonnin Aguiló
José Enseñat Rapallí
Jaime Espases Roca
Pedro Bauzá Bennassar
Jaime Gibert Amorós
Juan Garau Sastre
Sebastián Cladera Trias
Pedro Antonio Mandilego Llull
Pablo Pol Morey
Miguel Nicolau Vidal
Antonio Miró Segura
Antonio Moner Tomás
Miguel Palmer Ramonell
Antonio Oliver Martorell
Sebastián Barceló Clar
Pascual Alemany Sanchez
Miguel Guardiola Jaume
Francisco Soberats Rubio
Mateo Jordá Amengual
Gabriel Gordiola Balaguer
Vicente Peiro Camps

Lo que se anuncia á efectos del art. 69 de la Ley Municipal.

Palma 22 Agosto de 1898.—El Alcalde, Eugenio Losada.—P. A. del A.—El Secretario, Guillermo Roca.

Núm. 1981

ALCALDIA DE VILAFRANCA

El reparto vecinal de Consumos de este pueblo para el actual ejercicio de 1898 á 99, permanecerá expuesto al público á efectos de reclamación de esta Casa Consistorial por espacio de ocho días hábiles á contar desde la fecha de este anuncio. Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y disposiciones reglamentarias del impuesto.

Vilafranca 22 de Agosto de 1898.—El Alcalde, Pedro José Fiol.—P. A. de la J.—Juan Santandreu.

Núm. 1982

AYUNTAMIENTO DE Sta. EUGENIA

Ultimado el reparto sobre arbitrios extraordinarios para cubrir el deficit del presupuesto del actual ejercicio, permanecerá

expuesto al público á efectos de reclamation, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Santa Eugenia 25 Agosto de 1898.—El Alcalde, Gabriel Roca.—P. A. de la J. M.—Antonio Coll, Secretario.

Núm. 1983

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SAN JUAN BAUTISTA

En sesión pública del día de hoy este Ayuntamiento ha efectuado el sorteo de los vocales Asociados que deben formar la Junta municipal en el corriente año económico, resultando elegidos á saber:

Para la sección primera.

D. Pedro Mari Torres Manut
Antonio Ripoll Torres C. Basó
Pedro Ferrer Torres C. Tanet
Antonio Mari Ferrer De Sa Font
José Colomar Mari March

Para la sección segunda.

D. Bartolomé Torres Bonet C. Rós
Juan Escandell Escandell Salvadó
Juan Roig Riera Des Vildu
Vicente Guasch Colomar C. Rosa

Para la sección tercera.

D. Andrés Roig Tur Juaneta

Para la sección cuarta.

D. Miguel Ferrer y Torres Cama

Y á los efectos del art. 69 de la Ley municipal orgánica, se publica el presente en San Juan Bautista á diez y ocho de Agosto de 1898.—El Alcalde, Andrés Ferrer.—El Secretario, Mariano Torres.

Núm. 1984

D. Jaime Serra y Orell, Secretario de gobierno de la Audiencia Territorial de Palma.

Certifico: Que el Sr. Presidente accidental de esta Audiencia, ha señalado el local que ocupa la misma y el día cinco de Octubre próximo y el que ocupa el Juzgado de instrucción de Ibiza y el veinte y nueve de Diciembre siguiente para dar comienzo á las sesiones que han de celebrarse en el cuatrimestre próximo, para la vista de las causas sometidas al Jurado.

Y para que conste y publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro la presente, de orden y con el V.º B.º del señor Presidente accidental, y la firmo en Palma á veinte y cuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.—Jaime Serra, Secretario.—V.º B.º—Fernandez.

Núm. 1985

Don Antonio Rosselló y Cazador, Abogado, Juez municipal del distrito de la Lonja de esta ciudad, encargado accidentalmente de la Judicatura de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días la finca siguiente:

El predio «Son Amer» situado en el término de la villa de Manacor en la extensión de cincuenta y ocho cuarteradas un cuarton y quince destres, comprendiendo la casa rústica y urbana y sus dependencias; linda por Norte con «Son Ameret» de D.ª Francisca Vefy, por Este con la porción de dicho predio que se exceptua, por Sur con la carretera de Felanitx á Manacor que la separa del predio «Son Ramis» y de tierra de D. Juan Vals de Padrinas y por Oeste con «Son Cirerol» de herederos de D. Ramon de Cererols. Fue justipreciada la descrita finca por el perito D. José Mayol en la cantidad de sesenta mil pesetas valor en capital.

Pertenece el memorado predio á doña Maria Pou y Tugores y se vende á instancia de la Sociedad «El Cambio Mallorquin» para pago de cantidad, intereses y costas, quedando señalado para la subasta y remate de la misma el día veinte de Septiembre próximo á las doce de su ma-

fiana en los estrados de este Juzgado y bajo los pactos y condiciones siguientes:

Primera: El alodio, caso que lo preste la referida finca, será de cargo del comprador.

Segunda: Los títulos de propiedad relacionados en la escritura de préstamo objeto de estos autos, estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, con los cuales habrán de conformarse los licitadores, sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

Tercera: No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, debiendo todo postor consignar previamente en mesa del Juzgado una cantidad igual al diez por ciento del avalúo, y

Cuarta: Todos los gastos de la subasta y remate, escritura de traspaso y demás que se ocasionen hasta obtener su inscripción en el Registro de la propiedad serán de cargo del comprador; pues así queda dispuesto en los autos ejecutivos sigue la repetida Sociedad «Cambio Mallorquin» contra D.ª Maria Pou y Tugores.

Palma trece de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.—Antonio Rosselló.—Ante mí, Enrique Bonet.

Núm. 1986

CEDULA DE NOTIFICACION Y EMPLAZAMIENTO

En el Juzgado de primera instancia de esta ciudad y Escribanía del infrascrito se ha incoado un expediente por virtud de demanda ordinaria en juicio declarativo de mayor cuantía deducido á nombre de D. Pablo Comas y Payeras de este vecindario, contra D. Jaime Cerdá y Borrás y sus acreedores continuados en el secuestro de sus bienes ó los causahabientes ó sucesores de uno y otros para el caso de haber fallecido; á fin de que se declare extinguida la acción para hacer efectivos los créditos asegurados por la hipoteca constituida sobre la finca que se describirá en la escritura de diez y ocho de Marzo de mil ochocientos veinte y tres ante D. Miguel Bonet, así como tambien se declare extinguida la obligación por dicha hipoteca asegurada y en fuerza de ambas declaraciones que se cancele en el registro de la propiedad el asiento que la espresada hipoteca causó en la contaduría de hipotecas el treinta de los citados mes y año.

La finca á que hace referencia dicha demanda consiste en una casa algorfa con cuatro pisos, sita en la calle del Mar de esta capital, parroquia de Santa Cruz, señalada con el número treinta y dos antes treinta y uno de la manzana 221, que mide diez y nueve palmos y medio de ancho por sesenta y dos de fondo, y linda por la derecha al entrar con casa de José Fuster, por la izquierda con otra de D.ª Casilda Quetglas, por la espalda con la de don Juan Quetglas y por la parte inferior con botiga de D. Matías Estarás.

Y al pié de dicha demanda ha recaído la providencia que dice así:

«Palma primero de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.—A lo principal, por presentada la demanda con los documentos que se indican en la anterior diligencia, se confiere de ella traslado á don Jaime Cerdá y Borrás y á sus acreedores continuados en el secuestro de bienes del mismo ó á los causahabientes ó sucesores de uno y otros para el caso de que hubieren fallecido, emplazándoles para que, dentro de nueve días improrrogables, comparezcan en los autos personándose en forma, al primer otrosí practíquese el emplazamiento por medio de cédula fijada en los sitios públicos y acostumbrados de esta ciudad y publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la Gaceta de Madrid, al segundo por presentadas las copias simples queden en poder del actuario para entregarlas en su caso á los demandados y por hecha la manifestación que contiene el tercero. Lo mandó y firma el Sr. Juez municipal del Distrito de la Lonja accidentalmente encargado del des-

pacho de este Juzgado de primera instancia por hallarse en uso de licencia el propietario y por indisposición del municipal de la Catedral; doy fe.—Antonio Rosselló.—Ante mí, Antonio Tomás.»

En su consecuencia se expide la presente cédula para que sirva de notificación y emplazamiento á los referidos don Jaime Cerdá y Borrás y los acreedores del mismo continuados en el secuestro de sus bienes, ó los causahabientes ó sucesores en su caso, de uno y otros, cuyo paradero se ignora; previniéndoles, que si no comparecen dentro dicho plazo de nueve días, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Palma dos Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.—Antonio Tomás.

Núm. 1987

CEDULA DE CITACION

Por ante el Juzgado de primera instancia de esta ciudad y Escribanía de mí cargo penden autos preparación de demanda ejecutiva promovidos por el procurador D. Rafael Clar á nombre de D.ª Barbara Llopis y Garau como heredera de D. Nicolás Gil y Gayá y éste como cesionario de Antonia Ferrer y Arbona, contra D.ª Margarita Vallés y Rosselló y sus hijos D. Bartolomé, D. Andrés y D. Mateo Homar y Vallés, en reclamación de cantidad, queda acordado en providencia de esta fecha expedir la presente cédula por la que se hace saber á la indicada D.ª Margarita Vallés y Rosselló y D. Bartolomé Homar y Vallés, cuyo domicilio se ignora, que, se ha mandado con su citación, dirigir al Notario D. Francisco de Paula Masanet libre copia de la escritura pública de préstamo que autorizó el difunto Notario D. Cayetano Socías día 16 Julio de 1883, otorgada por la indicada Ferrer á favor de las referidas Vallés y Homar.

Palma veinte y dos Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.—Sebastian Gazá.

Núm. 1988

El Comandante de Marina de Mallorca

Hace saber: que en esta Comandancia se ha recibido una comunicación del Excelentísimo Sr. Capitan General del Departamento de Cartagena que copiado á la letra dice así:

«En Real orden de 12 del actual se resuelve la consulta que elevé á la superioridad sobre los Torpedos fondeados en el puerto de Cabrera y se dispone continúen en él fondeados hasta que por el Ministerio de Marina no se disponga otra cosa. Lo que manifiesto á V. S. como resultado de su oficio núm. 718 de 2 del actual».

Lo que se anuncia al público por medio del presente para conocimiento de los navegantes y á fin de que estén en la inteligencia de que dicho puerto continua cerrado tanto de día como de noche y solo podrán tomarlo de día las embarcaciones pequeñas de pesca las cuales deberán esperar fuera del puerto las instrucciones que las fuerzas de Marina allí situadas les comunicarán al efecto.

Palma 26 Agosto de 1898.—Teobaldo Gibert.

Núm. 1989

El Comisario de Guerra Interventor de las Factorías militares de esta Plaza.

Hace saber: Que debiendo adquirirse para las atenciones de dicho establecimiento, los artículos de subsistencias y utensilios que al á continuación se detallan, se señalan los días 12 y 13 respectivamente del mes de Septiembre próximo y hora de las once de la mañana para que las personas que deseen interesarse en este servicio, puedan presentar en las citadas Factorías, sus proposiciones, con muestra de los artículos que ofrezcan, los cuales han de reunir las condiciones de buena calidad requeridas para el suministro y fijadas en el pliego de condiciones que obra en este establecimiento, á cuyo cumplimiento se obligan, como asimismo á

poner los artículos que se les compran, en los almacenes de la Administración militar.

Palma 23 de Agosto de 1898.—Bartolomé Barceló.

Artículos de Subsistencias.

Harina flor, cebada, paja, leña en rama, galleta.

Artículos de Utensilios.

Aceite, petróleo, carbón, jabón, leña, ceniza.

Núm. 1990

D. Juan Mir y Arbós, Recaudador de Contribuciones de la primera Zona del partido de Palma que comprende la capital.

Hago saber: Que la cobranza de las cuotas de contribución Industrial y de Carruajes de Lujo correspondiente al primer trimestre de 1898-99, tendrá lugar en esta Capital en los días laborables que transcurran desde el día 30 del actual mes de Agosto al 30 de Septiembre ambos inclusive, verificándose el domicilio por los Recaudadores Auxiliares desde las 8 de la mañana hasta la 1 de la tarde, en cuyos días de domicilio podrán los contribuyentes verificar el pago de sus cuotas en la oficina de Recaudación establecida Calle de Arabí número 13, y hora de 1 á 2 de la tarde.

En iguales horas se cobrarán también las cuotas accidentales ó sean aquellas procedentes de altas ú otros conceptos.

Palma 26 Agosto de 1898.—Juan Mir.

Núm. 1991

INSTITUTO DE 2.ª ENSEÑANZA DE MAHÓN

En cumplimiento de lo que prescriben las disposiciones vigentes, la matrícula de este Instituto para el curso académico de 1898 á 1899 estará abierta en la Secretaría del Establecimiento durante la segunda quincena del mes de Septiembre próximo desde las nueve de la mañana á la una de la tarde continuando el último día hasta las doce de la noche.

Las matrículas se dividen en ordinarias y extraordinarias, según se efectuen en Septiembre ó en Octubre, abonando dobles derechos en el segundo de dichos meses.

La matrícula debe solicitarse mediante papeleta impresa que se facilitará en la portería del Instituto. En dicha papeleta expresarán los alumnos la clase de enseñanza, *Oficial ó privada*, y las asignaturas en que deseen matricularse, abonando por cada una de éstas ocho pesetas por derechos de matrícula y dos pesetas cincuenta céntimos por derechos de inscripción; al propio tiempo entregarán tantos timbres móviles cuantas sean las asignaturas, más uno, y los sellos especiales necesarios para satisfacer el impuesto de guerra.

Los que hayan de matricularse por vez primera para seguir los estudios del Bachillerato deben sufrir antes el examen de ingreso de las materias que constituyen la primera enseñanza elemental completa. Al solicitar este examen presentarán la partida de nacimiento.

Los exámenes de ingreso se verificarán en los días y horas del mes de Septiembre que se indicarán con anticipación en el tablon de edictos del Establecimiento.

Los alumnos premiados en el último curso y que no tengan nota desfavorable en su conducta académica, tienen derecho á solicitar tantas matrículas de honor completamente gratuitas como premios hayan obtenido en el mismo Establecimiento.

El día primero de Octubre de cada año caducan los derechos que conceden las matrículas en el curso terminado en el día anterior, en virtud de lo cual, los alumnos que en dicha fecha no se hubieren examinado, así como los que se hallasen suspensos, necesitarán nuevas matrículas para los cursos sucesivos.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Mahón 20 de Agosto de 1898.—El Director, Diego Monto y Vicens.

Depositaria de fondos municipales de Maria

CUENTA del 1.º trimestre del año económico de 1897-98 que rinde el Depositario

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	1301'11
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	2309'30
<i>Cargo.</i>	3610'41
Data por pagos verificados en igual trimestre.	3276'64
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	333'77

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre.	TOTAL de las operaciones
1 Propios.	646'86	»	»
2 Montes.	»	»	»
3 Impuestos.	230'30	»	»
4 Beneficencia.	»	»	»
5 Instrucción pública.	»	»	»
6 Corrección pública.	»	»	»
7 Extraordinarios.	»	»	»
8 Ampliación.	»	»	»
9 Resultas	61'33	»	»
10 Recursos legales para cubrir el déficit.	2916'80	»	»
11 Reintegros.	»	»	»
<i>Cargo pesetas.</i>	3855'29	»	»
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.	180'00	2276'74	2456'74
2 Policía de seguridad.	»	»	»
3 Policía urbana y rural.	»	80'00	80'00
4 Instrucción pública.	1149'85	60'00	1209'85
5 Beneficencia.	»	»	»
6 Obras públicas.	»	350'00	350'00
7 Corrección pública.	»	168'25	168'25
8 Montes.	»	»	»
9 Cargas.	1070'44	50'00	1120'44
10 Obras de nueva construcción	»	»	»
11 Imprevistos.	153'89	43'65	197'54
12 Ampliación.	»	»	»
13 Resultas.	»	248'00	248'00
<i>Data pesetas.</i>	2554'18	3276'64	5830'82

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. Maria 30 Junio de 1898.—El Depositario, Francisco Vanrell.—Conforme.—El Secretario-Contador, Antonio L. Monjo.—V.º B.º—El Alcalde, Rafael Ramis.

Núm. 1992

GRANJA EXPERIMENTAL DE BARCELONA

Escuela provincial de Agricultura.

Desde el día 1.º de Septiembre próximo, hasta el 30 del mismo mes, estará abierta la inscripción de matrícula para el curso de 1898 á 99, en la Escuela provincial que en esta Granja tiene establecida la Excm.a Diputación provincial de Barcelona.

Los estudios de Perito agrícola pueden cursarse por asignaturas sueltas ó en dos años, y en la forma que prescribe el Reglamento vigente de esta Escuela. Para ingresar como alumno en la Sección de Peritos, se necesita acreditar por medio de certificado facultativo, ser de compleción sana y robusta, presentar la partida de nacimiento, y una certificación académica de tener aprobadas en algún establecimiento oficial las asignaturas siguientes:

Aritmética y Algebra, Geometría y Trigonometría, Elementos de Física y Química, Elementos de Historia Natural, Elementos de Agricultura, Nociones de Dibujo lineal y topográfico. Estas dos últimas asignaturas podrán simultanearse con las del primer año de la carrera. Todos los certificados antes citados en unión de la cédula personal, deberá presentarlos el interesado en el acto de la inscripción de matrícula.

La enseñanza de Capataces es esencialmente práctica, instruyéndose en el manejo de máquinas agrícolas y aparatos de cultivo, en las prácticas de las industrias rurales, en las operaciones de cultivo y ganadería y en las lecciones orales que comprende esta enseñanza. Para ser admitido

como alumno en la Sección de Capataces, es indispensable reunir las condiciones siguientes:

- 1.ª Haber cumplido 16 años, que se acreditará por la partida de nacimiento.—
- 2.ª Certificación facultativa de ser de compleción sana y robusta para los trabajos de campo.—
- 3.ª Acreditar buena conducta, mediante certificación expedida por el Alcalde del pueblo de su residencia.—
- 4.ª Saber leer y escribir y las cuatro reglas fundamentales de la Aritmética.

Hay internado para los alumnos Peritos y Capataces que lo deseen, á fin de que permanezcan en el establecimiento bien cuidados y atendidos, acostumbrándose á la vida y prácticas agrícolas.

La matrícula es completamente gratuita y se verificará en la Secretaría de este Establecimiento, sito en el Distrito de Gracia, calle de la Granja experimental número 5, á donde se dirigirán las consultas que deseen hacer los interesados y se facilitarán reglamentos.

Barcelona 18 Agosto de 1898.—El Ingeniero Director, Hermenegildo Gorria.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El impuesto especial sobre el consumo de aguardientes, alcoholes y licores, cuyo rendimiento se calculó en cuatro millones de pesetas, no ha llegado á producir la mitad de esta suma, y es indudable que la diferencia entre la previsión legislativa y el resultado de los ingresos obtenidos no dependen de error ni de exageración en el cálculo del producto probable del impuesto, si-

no de la falta de una investigación inteligente y activa.

La circunstancia de haber cesado la importación de alcoholes desde el establecimiento de los vigentes derechos arancelarios, las demandas del mercado respecto á dichos líquidos y á los aguardientes y la facilidad de utilizar los residuos de la fabricación del azúcar de caña ó de remolacha, que ha obtenido un desarrollo considerable en nuestro país, dan lugar á la sospecha de que existen gran número de aparatos para destilar aguardiente, alcohol de vino ó alcohol derivado de las citadas plantas, y comúnmente denominado industrial. Sin embargo, ni la estadística de los aparatos que figuran aplicados á destilar vinos y orujos, ni el importe de lo recaudado por el alcohol industrial, responden en la proporción debida, y, antes por el contrario, prueban que la ocultación reviste graves caracteres. Esto hubo de motivar el precepto contenido en el segundo párrafo del art. 5.º de la ley de 10 de Junio de 1897, en cuya virtud, además de utilizarse los servicios del personal de la Inspección de Hacienda, debía organizarse una investigación especial del impuesto, asignando á las regiones productoras los Ingenieros ó Peritos que se considerasen indispensables.

Creado por la ley de 28 de Junio último un impuesto transitorio sobre el consumo del gas y de la electricidad que se empleen en el alumbrado, los Ingenieros dedicados á investigar la fabricación de aguardientes y alcoholes podrán ocuparse simultáneamente en comprobar la producción de las fábricas de los expresados fluidos, lo cual ha de reportar gran ventaja al Tesoro público, toda vez que se conseguirá elevar, no sólo los rendimientos de ambos impuestos, sino también el importe de la contribución industrial que los fabricantes deben satisfacer.

Podría prescindirse de aumentar el personal técnico que ha de desempeñar esta nueva misión fiscalizadora, si el hoy asignado á la investigación de la Hacienda pública fuese bastante para atender á todos los trabajos de su especialidad profesional; pero lejos de esto, el número de Ingenieros industriales que hay en la actualidad resulta insuficiente para investigar las industrias comprendidas en la tarifa 3.ª, y no cabe dudar que una fiscalización experta y activa de los impuestos de que se trata ha de compensar los gastos del personal que se dedique desde ahora á realizarlo, ya que los gastos, por razón de dietas, habrán de ser iguales á los que al presente ocasiona el indicado servicio formando parte del de la Investigación de la Hacienda pública.

El corto número de los Investigadores técnicos exige asignarles una región extensa; y la división de la Península é islas adyacentes en la forma que se proyecta podrá servir de ensayo para que, estudiando y aquilatando las ventajas ó inconvenientes que revele, se adopte ó no para la investigación en general.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministerio que suscribe tiene la hora de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Agosto de 1898.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

Joaquín López Puigcerver.

REAL DECRETO]

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y usando de la facultad concedida al Gobierno por los artículos 5.º de la ley de 10 de Junio de 1897 y 4.º de la de 28 de Junio de 1898;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La comprobación é investigación del impuesto especial sobre consumo de aguardientes, alcoholes y licores y del impuesto sobre el consumo de gas y de la electricidad, establecidas por el art. 7.º de la ley de 28 de Junio próximo pasado, se realizará por los investigadores técnicos, Ingenieros industriales, en el número y clase que se expresa en la adjunta planta, y por los demás que, como éstos, forman parte de la investigación de la Hacienda pública. El importe de dicha planta, así como el de los gastos de locomoción y el de las dietas que devenguen los citados funcionarios, se pagará con cargo á un crédito de 58.725 pesetas, que se incluirá en un capítulo adicional de la Sección 8.ª del presupuesto de gastos para el corriente año económico, distribuido en tres artículos:

	Pesetas.
1.º Personal	33000
2.º Gastos de locomoción y dietas.	20725
3.º Material	5000
<i>Total.</i>	58725

Art. 2.º Para la comprobación é investigación de los mencionados impuestos, se dividirán la Península é islas adyacentes en las regiones que á continuación se expresan:

Primera región. Comprenderá las provincias de Madrid, Guadalajara, Toledo, Ciudad Real, Albacete, Cuenca, Segovia, Soria, Valladolid, Palencia, Logroño, Burgos, Zamora, Salamanca y Avila.

Segunda región. Comprenderá las provincias de Barcelona, Baleares, Tarragona, Gerona, Lérida, Huesca, Zaragoza y Teruel.

Tercera región. Comprenderá las provincias de Valencia, Castellón de la Plana, Alicante, Murcia y Almería.

Cuarta región. Comprenderá las provincias de Sevilla, Córdoba, Jaén, Huelva, Cáceres, Badajoz, Granada, Cádiz, Málaga y Canarias.

Quinta región. Comprenderá las provincias de Oviedo, León, Santander, Lugo, Orense, Coruña y Pontevedra.

Se asignarán á la primera región tres Inspectores, con residencia oficial en Madrid dos y en Valladolid uno.

Se asignarán á la segunda región dos Inspectores, con residencia oficial en Barcelona uno y en Zaragoza otro.

Se asignarán á la tercera región un Inspector, con residencia oficial en Valencia.

Se asignarán á la cuarta región dos Inspectores, con residencia oficial en Sevilla uno y en Córdoba otro.

Se asignarán á la quinta región dos Inspectores, con residencia oficial en Oviedo uno y en la Coruña otro.

Art. 3.º Los Investigadores formarán parte del personal técnico para el servicio de la investigación de la Hacienda pública, reorganizado por Real decreto de 4 de Octubre de 1895; dependiendo, por lo tanto, de la Subsecretaría, si bien desempeñarán el servicio conforme á las instrucciones especiales que les comunique la Dirección general de Contribuciones indirectas, y estarán sujetos á las reglas comprendidas en la Sección 2.ª del reglamento de la fecha antes citada.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda podrá variar la residencia oficial de los Investigadores á que se refiere la adjunta planta, los cuales prestarán cualquier otro servicio propio de su especialidad técnica, siempre que puedan desempeñarlo sin perjuicio de la investigación del impuesto especial sobre el alcohol y del impuesto sobre el consumo del gas y de la electricidad,

Art. 5.º Los Investigadores tendrán derecho al abono de dietas con arreglo al art. 35 del reglamento de 4 de Octubre de 1895 cuando salgan de su residencia oficial para prestar servicio dentro de la misma provincia, y al abono de dietas y de los gastos de locomoción en segunda clase cuando presten el servicio fuera de la provincia de su residencia oficial, sin salir de la región á que hayan sido adscritos.

Dado en Palacio á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda

Joaquín López Puigcerver.

Planta del personal técnico para el servicio de la investigación del impuesto sobre el con sumo del gas y de la electricidad, y del impuesto especial sobre el alcohol.

Personal	Pesetas.	Pesetas.
1 Ingeniero industrial, Jefe de negociado de tercera clase.	4000	
4 Idem id., Oficiales de primera clase.	14000	
5 Idem id., Oficiales de segunda.	15000	
		33000
Dietas		
Para gastos de locomoción y dietas por las comisiones que desempeñen fuera de su residencia oficial.	20725	
		20725
Material		
Para impresiones, libros y material científico.	5000	
		5000
		58725

Aprobado por S. M.—Madrid 18 de Agosto de 1898.—El Ministro de Hacienda, J. LÓPEZ PUIGCERVER.

(Gaceta 19 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitida á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado la consulta promovida por esa Comisión mixta de reclutamiento, relativa al otorgamiento de exenciones por imposibilidad física, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 21 del mes corriente remite V. E. á esta Sección, para que informe, el oficio dirigido á ese Ministerio por la Comisión mixta de reclutamiento de Zaragoza, haciendo varias observaciones relativas á la tramitación de expedientes en solicitud de exención del servicio militar motivada en imposibilidad física de los padres, abuelos ó hermanos de los mozos sorteados, á fin de dictar, con carácter general, la resolución que procede para la mejor interpretación de los artículos 66 y 125 del reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento y Remplazo del Ejército.

Expone la Comisión mixta en su oficio, que ante el terminante precepto del art. 125 del citado reglamento, y creyendo interpretarlo fielmente, ha exigido la presentación de los padres, abuelos ó hermanos de los mozos sorteados cuya excepción se funda en algún impedimento físico de aquéllos, para que fueran dichos parientes reconocidos por los médicos de la Comisión, no sólo en el año del remplazo á que cada mozo pertenece, sino en los tres inmediatos á que se sujeta la revisión á los expedientes.

Dice la Comisión que, á pesar de haber procedido de esta manera, no pue-

de ménos de reconocer que si el impedimento físico para el trabajo de los padres, abuelos ó hermanos de los mozos sorteados es de tal naturaleza que notoriamente puede apreciarse, y resulta incurable por necesidad, aunque se les exigiera la presentación personal ante la Comisión mixta en el primer año para comprobarlos, en realidad no tiene razón de ser en los tres reemplazos sucesivos, y podría perfectamente evitarse á los interesados los gastos y molestias que su presentación les ocasiona, sin perjuicio ninguno para el servicio; antes por el contrario, sería beneficioso, por simplificar procedimientos y operaciones que, debiendo realizarse dentro de plazos brevísimos é importunables, ocasionan trabajo impropio á los encargados de realizarlas.

Termina manifestando que ha acordado elevar respetuosamente á V. E. las consideraciones expuestas, por si entendiéndole conveniente y acertado dictar una disposición de carácter general aclaratoria del art. 125 del reglamento, á fin de que en lo sucesivo no se exija la presentación para ser reconocidos ante las Comisiones mixtas, á los padres, abuelos ó hermanos de los mozos sorteados, cuyas inutilidades se hallen comprendidas en el art. 66 del reglamento, y menos aun, si ya hubiesen sido reconocidos en el año de su reemplazo, que haría completamente innecesaria su revisión en cuanto á la inutilidad para el trabajo en los tres reemplazos siguientes:

La Dirección general de Administración, sin emitir opinión en su nota, se limita á manifestar procede se remita el expediente á esta Sección, habiendo resuelto V. E., de conformidad con dicho dictamen.

Esta Sección juzga muy atinada la observación hecha por la Comisión mixta de Zaragoza, y no cree existe inconveniente legal ni material que impida acceder á lo que propone, conciliando de esta manera los intereses de todos, siempre que queden debidamente garantizados los del Ejército, para que en ningún caso sea posible cometer abusos que pudieran dar lugar á la concesión de exenciones indebidas.

La reforma de la ley consignada en el art. 9.º de la del 96, de que las Comisiones mixtas de Reclutamiento habrán de revisar todos los expedientes de los mozos que en el acto de la clasificación y declaración de soldados por el Ayuntamiento hayan sido considerados como excluidos total ó temporalmente del servicio militar, así como los declarados soldados condicionales, tiene por objeto impedir continúen produciéndose los innumerables abusos que anteriormente se cometían por las Corporaciones municipales, y muy particularmente cuando las exenciones se fundaban en impedimento físico de los mozos ó personas de su familia, á las que los Ayuntamientos conceptuaban inútiles en muchos casos, á pesar de estar aptas para el trabajo, por lo que se estableció en el art. 125 del reglamento para la ejecución de la ley que se trata, que los padres, abuelos ó hermanos de los mozos sorteados, cuya exención se funde en impedimento físico de aquéllos, tendrán que comparecer indispensablemente ante la Comisión mixta para su reconocimiento.

Es evidente que cuando se trata de determinados defectos físicos que saltan á la vista, como ocurre con los comprendidos en la clase 1.ª del cuadro de inutilidades físicas que eximen del ingreso en el servicio del Ejército en las clases de tropa y que pueden apreciarse por la simple inspección ocular, es innecesario el reconocimiento facultativo, por lo que el art. 3.º del reglamento para la declaración de exenciones del servicio en el Ejército y la Marina por causa de inutilidad física dispone que las Comisiones mixtas acordarán, sin

que proceda ni acompañe juicio ó intervención pericial de persona facultativa, la exención del servicio en el Ejército y la Marina de los mozos llamados por la ley á prestarlo que tengan ó padezcan uno ó más de los defectos ó enfermedades comprendidos en la clase 1.ª del cuadro de inutilidades.

Por esto el art. 66 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896 establece que para justificar el impedimento físico á que se refieren los números 1.º, 2.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 del art. 87 de la ley, si éste fuera visible, de los comprendidos en los números 1.º, 2.º, 7.º y 10 de la clase 1.ª del cuadro de inutilidades físicas, se declarará la exclusión por el Ayuntamiento si convinieran en ella todos los interesados, y si no estuvieran todos conformes se harán constar así en el acta, dejando la resolución del caso á la Comisión mixta. Es decir, que cuando se trata de impedimentos físicos que padezcan los ascendientes ó colaterales del mozo sorteado, que consistan en la falta completa de ambos ojos, ceguera, completa permanente é incurable, que dependan del vaciamiento ó consunción de los globos de ambos ojos, y mutilación de una ó de ambas extremidades superiores ó inferiores, que cuando menos consista en la pérdida de una mano ó de un pie, es innecesaria la intervención del Médico, y la exención concedida por el Ayuntamiento surtiría todos sus efectos si en ella convinieran todos los comprendidos en el reemplazo, si no fuera porque el artículo 71 del precitado reglamento previene á su vez no se concederá ninguna excepción por notoriedad, aunque en ella convengán todos los interesados, ni se admitirá prueba testifical á no ser respecto de hechos que no puedan acreditarse documentalente, entre los que no se encuentra el de que se trata, que puede y debe justificarse mediante certificación facultativa.

No hay, por lo tanto, con arreglo á la ley medio de evitar que los padres, abuelos ó hermanos de los mozos sorteados que se encuentren en el caso de que se trata, dejen de comparecer ante la Comisión mixta respectiva para su reconocimiento facultativo, en el acto de la revisión de la exención concedida por el Ayuntamiento al mozo sorteado en el año de su reemplazo; pero una vez comprobado el impedimento físico, cuando éste se refiera á cualesquiera de los comprendidos en los números 1.º, 2.º, 7.º y 10 de la clase 1.ª del cuadro de inutilidades físicas, es en realidad innecesaria su presentación en los tres años sucesivos, bastando que el mozo exceptuado justifique la existencia de la persona impedida y acredite la continuación de los demás extremos de la exención, para que pueda seguir disfrutando de sus beneficios.

Por lo expuesto, la Sección opina que el art. 125 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896 debe interpretarse en el sentido de que, cuando el impedimento físico de los padres, abuelos ó hermanos de los mozos sorteados se halle comprendido en alguno de los números 1.º, 2.º, 7.º, ó 10 de la clase 1.ª del cuadro de inutilidades físicas que eximen del ingreso en el servicio del Ejército, bastará que aquéllos se presenten ante la Comisión mixta de su provincia para ser reconocidos facultativamente en el año del alistamiento del mozo sorteado, y una vez comprobado por aquélla la existencia del impedimento físico anteriormente citado, quedarán exceptuados de comparecer ante la misma en los años sucesivos, bastando al efecto acreditar su existencia por medio de la correspondiente fe de vida;

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guar-

de á V. S. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1898.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Gobernador civil de Zaragoza.

(Gaceta 19 de Agosto.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, y de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, de acuerdo con el dictamen de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar los planes de estudios, construcción y reparación de las obras públicas que figuran en los adjuntos estados, cuyas obras deben emprenderse en el ejercicio económico del presente año, y ser costeadas, en la parte correspondiente, con los fondos consignados en el mismo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1898.

GAMAZO

Sr. Director general de Obras públicas.

Plan de estudios de carreteras que han de emprenderse en el ejercicio de 1898-99 en estas islas.

Provincia de Baleares, San Lorenzo, en la de Palma á Artá á Capdepera. . . De la de Mercadal á San Cristóbal á la de Mahón á Ciudadela.—Sineu á los Baños de San Juan de Campos.

Plan de Obras cuya construcción ha de emprenderse en el ejercicio de 1898-99 en estas islas.

Provincia de Baleares, Trozo 1.º, de Ibiza á San José.

Madrid 13 Agosto de 1898.—D. Arias de Miranda.

(Gaceta 14 Agosto.)

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en el Instituto de Granada la cátedra de Lengua alemana, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio de 1894 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Institutos y Escuelas de Comercio que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitar en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, debiendo este anuncio publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 17 de Agosto de 1898.—El Director general, V. Santamaría.

(Gaceta 20 de Agosto.)

PALMA.—ESQUELA.—TIPOGRÁFICA.